



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)**

SGC

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

Constancia Secretarial

Al Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva presentada por el Dr. MARTIN BERMEJO BERMEJO, en calidad de apoderado judicial del señor JEISON RAMBAL TORRES, contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO. Radicada bajo el No. 13894-4089-001-2020-00058-00. Folio 300 L.R. No. 06.

Provea Usted

Zambrano Bolívar, noviembre 5 de 2020.

HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANOBOLÍVAR, cinco (5) de noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por el señor JEISON RAMBAL TORRES, en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis. El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra del mencionado ente hospitalario, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor por concepto de prestación de servicios profesionales como médico de dicha entidad desde el 1 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale 2 la ley...*"

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

b. Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Así mismo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

Igualmente, se destaca que el Código General del Proceso señala:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Por su parte, el artículo 246 del mismo estatuto procesal prevé. *“Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...).”*

Al respecto, el artículo 215 del CPACA, establece: “Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. **La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley**”. (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, al descender al presente asunto, encuentra el despacho que entre otros, se anexaron en copia simple los siguientes documentos; i) Resolución n° 0123 de fecha mediante la cual el Hospital el Hospital Local San Sebastián de Zambrano en fecha 1 de noviembre de 2016, nombró en el cargo de medico del servicio social obligatorio S.S.O. al doctor JEISON JAVIER RAMBAL TORRES, a partir de esa fecha. ii) Certificación de que el mencionado demandante se desempeñó en el cargo de médico S.S.O de ese Hospital desde el 1 de noviembre de 2016 y el 1 de noviembre de 2017 y que se le adeuda la suma de \$9.962.011. iii) Acta de posesión de fecha 1 de noviembre de 2016.

Sin embargo, y de conformidad con lo arriba expuesto, se precisa que al aportarse dichos documentos en copia simple, no se reúnen los requisitos de forma que se predicen de éste. De tal manera, que el despacho que no libraré mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que tales documentos no fueron aportados en original o copia auténtica.

Por lo que en consecuencia, el juzgado dispone:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago deprecado por JEISON JAVIER RAMBAL contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO – BOLIVAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

CUARTO: Reconózcase y téngase al Dr. MARTIN BERMEJO BERMEJO, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines en que se contrae el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.**